

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 82**

**PROCESO No:** 76109-33-31-001-2015-00062-00  
**EJECUTANTE:** ALFONSO HERNANDO QUIÑONES BERMUDEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL  
**CONTROL:** EJECUTIVO

Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de tomar la decisión relacionada con la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No. 12 del expediente digital) y la oposición a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada ( visible en la secuencia No. 15 del expediente digital), y existiendo la necesidad de saber el valor actual y real del crédito, este Despacho remitirá por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

**DISPONE:**

**ÚNICO: REMITIR** a la Contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No.864**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00100-00  
**EJECUTANTE:** MARLENY RENTERIA MOSQUERA Y OTROS  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SOCIEDAD DE  
ACTIVOS ESPECIALES SAE  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte ejecutante y ejecutada dentro del término (los días 21 y 28 de septiembre de 2021), en contra de la Sentencia No. 0081 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución del crédito reclamado en el proceso de la referencia.

De igual manera se pronunciará frente a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista en el índice 46 del expediente digital, donde considera que el que poder otorgado a la parte ejecutada - **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, al no haberse enviado desde el correo autorizado, por lo que según su dicho no se presume auténtico, como también que en el mismo no se determina radicación, partes y juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El H. Consejo de Estado en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, con ponencia de la Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expresó que las reglas aplicables a los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, eran las contenidas en el CGP.

En ese orden, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

A su vez, el artículo 323 del CPG, señala frente al efecto que debe concederse el recurso de apelación, así:

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. ( . ) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.” (Subrayado nuestro)*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

*(...)*

*Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.*

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a los poderes el artículo 5 del decreto 806 de 2020 señaló:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

La disposición en cita establece que los poderes para cualquier actuación judicial se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y que con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento, empero se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados o en el registro mercantil, según el caso.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el Despacho encuentra lo siguiente:

Mediante memorial visto en el índice 35 la Doctora KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 53 155.481 de Bogotá y Tarjeta Profesional no. 187.955 del CSJ., presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandada – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, con copia a dicha entidad, por lo que el Despacho aceptará la misma, en los términos del artículo 76 del CGP.

Por su parte, la señora FABIOLA OCAMPO SANTA, en su calidad de gerente de contratos y con facultad de otorgar poderes para representar a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, según escritura pública 228 de la Notaría 65 del 24 de febrero de 2017 (fl 22 secuencia 43) le otorga poder a la Doctora Daniela Huertas Jimenez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010208443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 265.987 del CSJ (fl 7 de la secuencia 37) y según correo electrónico: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co), se aprueba dicho poder (fl 9), de ahí que el Despacho le reconocerá personería a la mencionada profesional.

Ahora bien, en la secuencia 43 del expediente digital con el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este asunto se allega poder otorgado por el señor LUIS MIGUEL MARTINEZ ROMERO, en su calidad de Vicepresidente Jurídico de la ejecutada, según escritura pública 1784 del 25 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá (fl 51), al Doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 225.059 del CSJ (fl 6), poder aprobado desde el correo electrónico:

[notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co), documento acompañado de la Escritura Pública No. 1784-2021, a través de la cual se revoca el poder general otorgado a MAURICIO SOLORZANO ARENAS y ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ (fl 10), canal digital que concuerda con el registrado por la accionada en la cámara de comercio de Bogotá (índice 43 folio 37), y además fue debidamente suscrito y remitido al correo electrónico [sergioan@gonzalezreyabogados.com](mailto:sergioan@gonzalezreyabogados.com).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, vista en el índice 46 del expediente digital, como quiera que el poder otorgado en este asunto por la ejecutada cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y en su lugar se entenderá revocado el poder otorgado a la Doctora Daniela Huertas Jiménez y se reconocerá personería para actuar en el presente asunto al abogado Sergio Andres González Rodríguez, para que actúe como apoderado de dicho extremo pasivo.

De igual manera, el Distrito de Buenaventura le otorgó poder a la Doctora MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y Tarjeta Profesional No. 78.349 del CSJ (fl 3, secuencia 36), por lo que el Despacho le reconocerá personería.

Por último, habiéndose impetrado dentro del término los recursos de apelación contra la Sentencia No. 0081 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se concederán los mismos, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la Doctora **KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 53 155.481 de Bogotá y Tarjeta Profesional no. 187.955 del CSJ., vista en el índice 35 del expediente digital, en los términos del artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **DANIELA HUERTAS JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010208443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 265.987 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutada -

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, de conformidad con el poder visto en el fl 7 de la secuencia 37, aprobado correo electrónico: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) (fl 9).

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista en el índice 46 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: ENTENDER** por revocado el poder otorgado a la Doctora DANIELA HUERTAS JIMENEZ, con la presentación del poder otorgado por la entidad ejecutada al Doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, en los términos del artículo 76 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 225.059 del CSJ, para que represente a la parte ejecutada - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, en la forma y términos del poder visto en el fl 6 y ss de la secuencia 43 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y Tarjeta Profesional No. 78.349 del CSJ, para que represente los intereses de la parte ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con el poder visto a fl 3 de la secuencia 36.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y por una de las ejecutadas - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, en contra de la Sentencia No. 0081 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

No hay lugar a ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del mismo, atendiendo que el mismo se surte a través de medio digital.

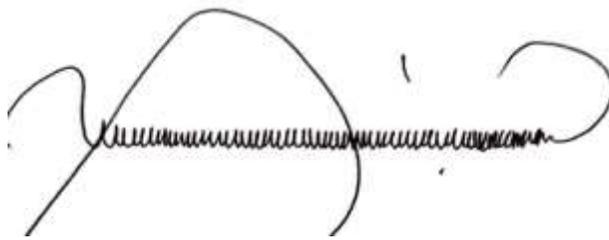
**NOVENO: CONTINUAR** con el trámite, con el expediente digital que seguirá en el Despacho

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name, and ending with a small flourish.

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 00873**

**PROCESO No: 76109-33-31-001-2005-04744-00**

**DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**DEMANDADO: MADELEINE MIRANDA SUAREZ**

**CONTROL: EJECUTIVO**

Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la decisión relacionada con la actualización del **CRÉDITO** practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No. 10 del expediente digital) y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito, este Despacho remitirá por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

**DISPONE:**

**ÚNICO: REMITIR** a la Contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0075 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 838**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00088-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
ADUANERO  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS  
ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1  
(AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0075 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0075 del 31 de agosto de 2021, en el efecto

suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

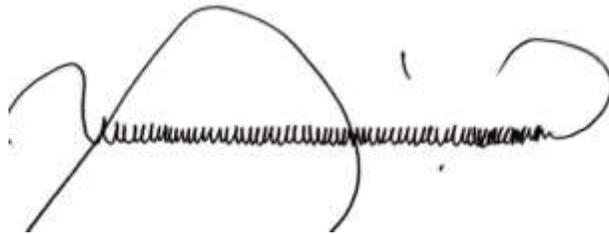
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*T.G/Y.R.C.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno 2021, **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 0123 del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 584**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00008-00  
**DEMANDANTE:** FLOR ESMIRA GARCES ANGULO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN EDUCACION – FOMAG Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno 2021, **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 0123 del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

T.G

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, ocho (08) de octubre de 2021. despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de traslado para contestar la demanda sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento al respecto, ni allegara los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase Proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Interlocutorio No. 839**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SYNDY LORENA JARAMILLO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PALATA

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad demandada a efecto de que dé cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto del 27 de abril de 2021 numeral 8º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, para que dentro el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo que dió origen al acto administrativo demandado, el cual deberá incluir además la hoja de vida de la demandante.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

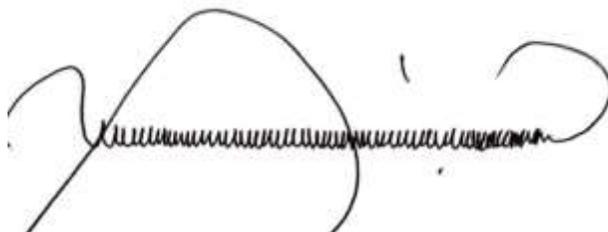
**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

*T.G/Y.R.C.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0071 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 822**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2014-00022-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: HAROL MANUEL LARGACHA RIASCOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0071 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

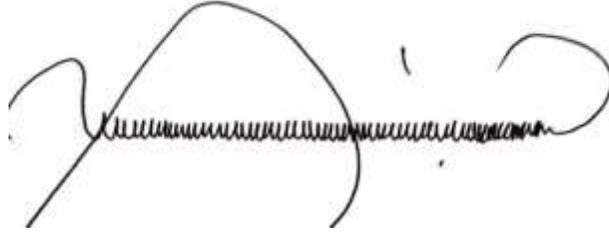
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0071 del Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*T.G*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0074 del Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 837**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00233-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO CARIAGA OLAYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0074 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

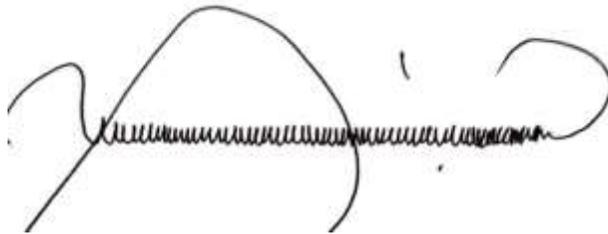
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0074 del del 31 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G / Y.R.C.